JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/148/2022.

PARTE ACTORA: CIUDADANOS(AS) DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Abelardo Gracida Montaño y otras personas[1], quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen en su carácter de ciudadanas de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca; en contra del:

- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identificó los métodos de elección de sus Autoridades Municipales.
- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; de fecha veinticinco de marzo pasado.

[1] En lo subsecuente, parte actora. En el “anexo uno” de la sentencia, se enlistan los nombres de las y los actores.

- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022, a través del cual se aprobaron las precisiones efectuadas por once autoridades municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca.
- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; de fecha diecinueve de agosto pasado.

Actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca[2].

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen sobre el método de elección. El veinticinco de marzo del año en curso[3], el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, mediante el cual se identificó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca; Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de

[2] En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.
[3] En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

elección de sus Autoridades Municipales; entre ellos, el de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

1.3 Solicitud de precisión. Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de julio, el Presidente Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca; solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la precisión del dictamen en cita.

1.4 Precisión del dictamen. El diecinueve de agosto, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, a través del cual se precisó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

1.5 Aprobación de precisiones. Por acuerdo del treinta de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022, mediante el cual aprobó las precisiones efectuadas por once Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado; entre ellos, el de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

1.6 Interposición del medio impugnativo. Inconformes con la anterior determinación, el tres de septiembre, la parte actora la controvirtió ante el Instituto Electoral Local, quien una vez que realizó el trámite pertinente, la remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

El quince siguiente, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el *juicio de la ciudadanía indígena* que nos ocupa, y requirió a la parte actora, aclarara y precisara sus agravios, así como su pretensión.

Por acuerdo del veintisiete del mes que transcurre, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora colmando el requerimiento en cuestión, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este

Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[5], dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

[4] En lo subsecuente, Constitución Política Federal.
[5] En lo subsecuente, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[6], contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele de los dictámenes y acuerdos por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local identificó y aprobó diversas precisiones al método electivo de Concejalías a su Ayuntamiento; mismas que, desde su óptica, son contrarias a su sistema normativo interno.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

[6] En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la parte actora controvierte los dictámenes y acuerdos por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local identificó y aprobó diversas precisiones al método electivo de Concejalías a su Ayuntamiento; mismas que, desde su óptica, son contrarias a su sistema normativo interno.

En consecuencia, si bien la parte actora promovió el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* es el medio impugnativo procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio electoral de los sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”[8].

[7] En lo subsecuente, Sala Superior.

[8] Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal,** realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, si bien los dictámenes y acuerdos que se controvierten del Consejo General del Instituto Electoral Local, se emitieron en diversos momentos, siendo el último de ellos el de fecha treinta de agosto, la parte actora afirma que tuvo conocimiento de los mismos el treinta y uno de ese mes.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido[9] que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de

[9] Al efecto véase al jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=fecha,demanda

impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Por tanto, al no existir dato alguno en el expediente que desvirtúe lo aseverado por la parte actora respecto del día en que tuvo conocimiento de los actos reclamados, se tiene por cierta la fecha indicada.

De tal suerte que, si la parte actora afirma que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el treinta y uno de agosto, y su demanda la presentó el tres de septiembre ante el Instituto Electoral Local; es claro que la misma se exhibió dentro del plazo legal respectivo.

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por las y los actores en su carácter ciudadanos de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca, lo que acreditan con copias de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral. Aunado a que la autoridad señalada como responsable les reconoció tal calidad.

4.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que las y los actores controvierten, como se dijo, la identificación y precisiones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al método electivo mediante el cual eligen a las concejalías a su Ayuntamiento; ello, al estimar que contravienen el sistema normativo interno de su Municipio. Por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarles o perjudicarles.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Parte actora.

En su escrito de demanda, **así como en la aclaración** de ésta, la parte actora señaló que, indebidamente, el Consejo General del Instituto

Electoral Local identificó el método electivo de su Comunidad, y aprobó, a solicitud del Presidente Municipal, diversas precisiones al mismo, las cuales resultan contrarias a su sistema normativo interno.

Aunado a que las mismas no fueron consultadas con la Asamblea General Comunitaria quien, en todo caso, es el órgano competente para aprobar dichas modificaciones.

5.1.2 Consejo General del Instituto Electoral Local.

Al rendir su informe, el Consejo General del Instituto Electoral Local refirió que su actuar se apegó al marco normativo atinente, puesto que mediante oficio solicitaron, tanto a las autoridades como a la ciudadanía de ese lugar, información sobre su método electivo, sin que obtuvieran respuesta.

Razón por la cual practicaron dos requerimientos más y, en respuesta al último de ellos, el Presidente Municipal remitió la información solicitada.

Expone que, con base en esa información y en la de las pasadas tres elecciones, identificaron el método de elección y expidió el dictamen correspondiente, el cual fue remitido a las Autoridades Municipales para su conocimiento y, en su caso, emitirán las observaciones que estimaran oportunas.

Posteriormente, el Presidente Municipal solicitó diversas precisiones al dictamen en cita, las cuales fueron atendidas, motivo por el cual se modificó el dictamen.

Todo lo anterior, sostiene, en respeto a la autonomía y libre determinación de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

5.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los

motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[10], del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

Único: Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene la modificación del dictamen a través del cual se identificó el método de elección de concejalías a su Ayuntamiento, a fin de que el mismo sea concordante con el sistema normativo interno de su Municipio.

5.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de

[10] Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios.

los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con el método de elección de concejalías de un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

> **Intracomunitarias,** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
>
> **Extracomunitarias,** cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la

comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto extracomunitario,** toda vez que la parte actora se duele de la modificación del sistema normativo interno de su Municipio, por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Es decir, estamos ante la probable vulneración a los derechos de esa Comunidad, por parte de un órgano del Estado mexicano.

5.5 Análisis del agravio.

- **Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Como se adelantó, la **parte actora** señaló que, indebidamente, el Consejo General identificó y aprobó, a solicitud del Presidente Municipal, diversas precisiones al método a través del cual eligen concejalías a su Ayuntamiento, las cuales resultan contrarias a su sistema normativo interno.

Aunado a que las mismas no fueron consultadas con la Asamblea General Comunitaria quien, en todo caso, es el órgano competente para aprobar dichas modificaciones.

Modificaciones que, **a su decir**, consisten en:

<table>
<tr><th>Dictamen aprobado</th><th>Debe decir</th></tr>
<tr><td colspan="2">Método de elección</td></tr>
<tr><td colspan="2">B) Asamblea de elección
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</td></tr>
<tr><td>I. La Presidencia Municipal y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria para la elección.</td><td rowspan="3">No existe controversia sobre estos puntos.</td></tr>
<tr><td>II. La convocatoria se exhibe en lugares públicos de mayor concurrencia de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencias de Policía.</td></tr>
<tr><td>III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos del municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca, así como residentes de la cabecera municipal, Agencias y localidades que conforman el municipio.</td></tr>
<tr><td>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se</td><td>La elección se realiza de manera simultánea en los corredores del Palacio Municipal de la cabecera, de</td></tr>
</table>

	lleva a cabo en la explanada municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.	las Agencias Municipales y de Policía.
V.	En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates, quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y cinco escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el orden del día.	Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por boletas que depositan en las urnas.
VI.	Las personas aspirantes a ocupar un cargo en el Ayuntamiento se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por boletas que depositan en las urnas.	**No existe controversia sobre estos puntos.**
VII.	Tienen derecho a votar y ser electos todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal y en las diferentes Agencias de Policía y localidades del municipio, que tengan una residencia mayor a un año, cuenten con credencial para votar vigente y aparezcan en la lista nominal.	
VIII.	Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, la Autoridad Judicial, los Agentes de Policía, la Autoridad Agraria y la ciudadanía; y	Se levanta el acta de sesión permanente en la que consta el cómputo final y la integración del Ayuntamiento electo, firmada por el Consejo Municipal Electoral, es decir, se instalan casillas en la cabecera, las Agencias Municipales y de Policía.
IX.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	**No existe controversia sobre este punto.**

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Local sostuvo que su actuar se apegó al marco legal atinente, puesto que tanto en el primer dictamen emitido respecto del método de elección de concejalías en ese Municipio, como en el segundo a través del cual se realizaron diversas precisiones al mismo, se basó en la información proporcionada por las Autoridades Municipales, así como en los expedientes relativos a las tres elecciones inmediatas anteriores.

Ahora bien, el artículo 278 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[11] dispone que, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de Ayuntamientos que se eligen por el régimen de sistemas normativos internos, el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las Autoridades Municipales informen por escrito y **mediante acta de asamblea general comunitaria,** las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades; o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

En su numeral 2 señala que, vencido el plazo anterior, y sí aun hubiere Municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, el Instituto Electoral Local los requerirá por única ocasión, para que presenten el informe o, en su caso, el estatuto correspondiente.

En el tercero de sus numerales, indica que, recibidos los informes o, en su caso, los estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos Municipios que entregaron su documentación.

Dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará sobre los **Municipios que omitieron la entrega de su documentación** y procederá a elaborar el respectivo dictamen,

[11] En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos Municipios en las **tres últimas elecciones**.

Dictámenes que deberán someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral Local para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Ahora bien, obran en el expediente los oficios números IEEPCO/DESNI/129/2021, IEEPCO/DESNI/841/2021, IEEPCO/DESNI/1333/2021 y IEEPCO/DESNI/1756/2021; de fechas veinticuatro de febrero, seis de mayo, veintisiete de julio y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno; respectivamente, a través de los que el Instituto Electoral Local requirió a la ciudadanía e integrantes del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, información de su método electivo de concejalías.

Sin embargo, solo el segundo de los oficios mencionados cuenta con firma de recibo por parte de quien se ostentó como Síndica Municipal; mientras que los restantes no cuentan con acuse alguno.

Si bien se remitieron algunas “capturas de pantalla” relativas a correos electrónicos a través de los cuales, supuestamente se remitieron el resto de oficios, no obra en el expediente dato o documento alguno que sustente que las direcciones electrónicas a las que se remitieron, fueron designadas por la ciudadanía o las Autoridades Municipales de ese lugar para recibir notificaciones.

Razón por la que no existe certeza respecto de su debida notificación.

Aunado a ello, contrario a lo establecido en el artículo 278 numeral 1 antes referido, en ninguno de los oficios se hace del conocimiento de la ciudadanía o de las Autoridades Municipales, que la información que envíen respecto de su método electivo, debe contar con la anuencia de su Asamblea General Comunitaria.

Enseguida, mediante oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal envío requisitado el

cuestionario que al efecto le fue proporcionado por el Instituto Electoral Local.

En dicho cuestionario, sobre lo que aquí nos atañe, el Presidente Municipal informó en el apartado “¿en qué lugar se realiza la elección?”, lo siguiente:

- Localidad: Cuyamecalco Villa de Zaragoza y todas sus Agencias.
- Espacio físico: Explanadas Municipales.

De lo que se sigue que, el Presidente Municipal informó que la elección se realiza en la cabecera municipal y en todas las Agencias que integran el Municipio; en específico, en las “explanadas municipales” de cada una de esas Localidades; es decir, los espacios físicos que ocupan el Palacio Municipal y los de las Agencias.

De igual forma, informó que la autoridad que conduce la elección, es el Consejo Municipal Electoral, así como que el método de elección que se utiliza es del “casillas y urnas”, la ciudanía se postula de mutuo propio y son electos(as) a través de “boletas”.

Enseguida relató que el proceso de elección se lleva de acuerdo a lo siguiente:

> “El Presidente, Secretario y Escrutadores, en presencia de los representantes de casilla, realizan el conteo de votos, obtenido el resultado final levantan y firman el acta de los resultados, turnándolo al Consejo Municipal Electoral, autoridad que valida la elección y turna el expediente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su aprobación y emisión de la constancia de mayoría y validez.”

Finalmente, indicó que el proceso de elección se formaliza con el acta de elección firmada por el Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, mediante oficio sin número, recibido el veintiocho de julio del año en curso en el Instituto Electoral Local, el Presidente Municipal solicitó diversas precisiones al dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, las observaciones estribaron únicamente sobre los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las candidaturas, mismos que no se encuentran aquí controvertidos.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de las convocatorias y de las actas de las jornadas electorales de fechas ocho de diciembre de dos mil trece, seis de noviembre de dos mil dieciséis y ocho de diciembre de dos mil diecinueve; correspondientes a las elecciones de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca; relativas a los periodos 2014-2016, 2017-2019 y 2020-2022.

De tales documentales se advierte que la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar se realiza mediante boletas impresas, se instalan ocho casillas que han sido ubicadas en:

Núm.	Ubicación
1.	Corredor del Palacio Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.
2.	Corredor del Palacio Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.
3.	Corredor del Palacio de la Agencia Municipal de Buenos Aires.
4.	Corredor del Palacio de la Agencia Municipal de Buenos Aires.
5.	Corredor del Palacio de la Agencia de Policía de Santa María.
6.	Corredor del Palacio de la Agencia Municipal de Guadalupe de la Ciénega.
7.	Corredor del Palacio de la Agencia de Policía de San Felipe de Jesús.
8.	Corredor del Palacio de la Agencia de Policía de Joya Durazno.

Así como que el Consejo Municipal Electoral es la autoridad encargada de la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, integrado por un Presidente y un Secretario designados por el Instituto Electoral Local a petición de la Autoridad Municipal, así como representantes de cada una de las planillas participantes.

Que las Mesas Directivas de Casilla son las facultadas para recibir la votación, integradas por un Presidente designado por el Instituto Electoral Local y representantes de cada planilla participante.

La elección se realiza a través de planillas, que se identifican por un color, los votos se depositan por la ciudadanía en urnas, los cuales son contados por las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla,

los resultados son anotados en actas que firman Presidente y demás integrantes.

Con los votos y actas se elaboran paquetes electorales que son remitidos al Consejo Electoral Municipal, quien realiza el cómputo final de la elección, el cual se asienta en el acta correspondiente, para finalmente remitir dicha documentación al Instituto Electoral Local, para que se pronuncie sobre la validez de la elección y la entrega de la *constancia de mayoría* a la planilla ganadora.

Como se coligue, contrario a lo sostenido en los dictámenes y acuerdos controvertidos, no es la Asamblea General Comunitaria quien prepara, organiza y desarrolla el proceso electivo de concejalías al Ayuntamiento.

No se celebran asambleas simultaneas en cada una de las Localidades que integran el Municipio.

Tampoco se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, ni la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea, ni al término de ésta se levanta acta alguna en la que se indique la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo.

Tan es así, que tales requisitos y procedimiento, como se evidenció, no fue parte del informe rendido por el Presidente Municipal, ni obra documento alguno respecto de que tales modificaciones hayan sido aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, ni mucho menos se desprenden de las constancias de las tres elecciones inmediatas anteriores; como sostiene el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, se declara **fundado** el motivo de disenso planteado por la parte actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado el agravio planteado, se precisan los efectos[12] de la presente sentencia:

A. Se **revocan** los actos impugnados, a saber:

a. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identificó los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; **únicamente** en la parte relativa al Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

b. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; de fecha veinticinco de marzo pasado.

c. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022, a través del cual se aprobaron las precisiones efectuadas por once autoridades municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca; **únicamente** en la parte relativa al Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

d. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-032/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas; de fecha diecinueve de agosto pasado.

.

[12] Con fundamento en el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Al ser una atribución[13] de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se **ordena** a su Titular que, dentro del plazo de siete días naturales, con base en la información proporcionada por el Presidente Municipal, la contenida en los expedientes de las tres elecciones inmediatas anteriores y a las directrices establecidas en la presente sentencia; emita un nuevo dictamen a través del cual se identifique el método electivo de concejalías al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

C. Al ser una facultad[14] del Consejo General del Instituto Electoral Local, se **ordena** a sus integrantes que, una vez recibido el dictamen de referencia, dentro del plazo de siete días naturales, se pronuncien respecto de su aprobación.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberán remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local y al Director de Sistemas Normativos Indígenas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**[15]; medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

Segundo. Se **revocan** los dictámenes y acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

[13] En términos del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[14] En términos del artículo 278 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[15] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Tercero. Se **ordena** a las autoridades responsables y a la vinculada, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, y por oficio a las autoridades responsables y a la vinculada en su residencia oficial, así como al público en general a través de los estrados de este Tribunal[16]. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada[17]; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General[18] que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

[16] De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

[17] De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

[18] De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

ANEXO UNO

Relación de las y los actores que promovieron el *juicio de la ciudadanía indígena* de clave JDCI/148/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Abelardo Gracida Montaño
2. Vilgai Rodríguez
3. Irma Carrera García
4. Gerardo Rubiños Rodríguez
5. Imelda Cervantes Dorantes
6. Adriana Rodríguez Morfin
7. Camilo Gracida Vallarta
8. Mónica Santiago Martínez
9. Estrella Navarrete Menchaca
10. Fco. Javier Arista Jardines
11. Rosa Brigada Ortiz
12. Eduardo Macoco Flores
13. Juan Carlos Villegas Pérez
14. Eloísa Bustamante Rocha
15. Salvador Tapia Fagoaga
16. Felicitas Carrizosa Villegas
17. Florentino Briso Pastelin
18. Amparo Garmendia Carmona
19. Serafín Cortes Gracida
20. Ernestina Belmar Dorantes